

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002001

21 JUN 2011

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Gerentes de empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, a través de escrito del 30 de mayo de 2010 radicado bajo el MT-2010-873-010666-2 del 31 del mismo mes y año, solicitaron ante la Dirección Territorial Cundinamarca el registro de horarios en la ruta Bogotá - Mosquera (Vía Calle 13) y viceversa.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, negando la reestructuración de horarios en la ruta mencionada, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Gerentes de las sociedades **EXPRESO DE LA SABANA S.A.** y **AUTOBOY S.A.**, el 25 de octubre y el 16 de noviembre de 2010, respectivamente y mediante Edicto No.144 fijado el 6 de diciembre de 2010 y desfijado el 21 del mismo mes y año, a las sociedades **TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**

Que encontrándose dentro del término legal, los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000529 de 2010, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo los MT-2010-873-

121

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

022245-2 del 2 de noviembre de 2010, MT-2010-873-023723-2 del 22 del mismo mes y año, MT-2010-873-026255-2 y MT-2010-873-026497-2 del 22 y 24 de diciembre del citado año, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.000070 del 25 de febrero de 2011, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Los Gerentes de las empresas impugnantes consideran inconveniente la aplicación de la Resolución No.0003202 de 1999 para el tema en concreto, debido a las dificultades que se presentan al realizar las tomas de información, ya que las rutas en estudio tienen altas condiciones de frecuencia de servicio y elevada afluencia vehicular de pasajeros -por corresponder a vías cuyo comportamiento se asemeja al recorrido que poseen las rutas urbanas, citando como ejemplo los trayectos intermunicipales entre los municipios aledaños y las áreas metropolitanas de Bogotá D.C. y Medellín-, situación que puede generar afectación negativa ya que sería imposible detener todos los vehículos que allí transitan -presentándose grandes congestiones vehiculares y de control en las vías-.

El Gerente de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.** detalla que si bien es cierto la Resolución No.000995 de 2009 establece la obligatoriedad de presentar un estudio de oferta y demanda para sustentar una solicitud de reestructuración y/o de registro de horarios -al tenor de lo estipulado en el articulado de la Resolución No.3202 de 1999 para tal fin-, una vez revisado lo dispuesto en el Decreto 171 de 2001 -norma de mayor jerarquía-, se determina que allí no se contempla dicho requisito. Del mismo modo, indica que la Dirección Territorial Cundinamarca al proferir el acto administrativo impugnado, incumplió con lo estipulado en el articulado del C.C.A., al señalar "*El Código Contencioso Administrativo, establece la prohibición de solicitar documento alguno no contemplado en la providencia que regula la petición. En este caso el Decreto 171 de 2001, Artículo 37.*".

Así mismo, el Gerente de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-**, hace referencia a las Resoluciones Nos.3423 del 24 de agosto de 2010 y 3707 del 9 de septiembre del mismo año, a través de las cuales el Ministerio de Transporte autorizó solicitudes de reestructuración de horarios utilizando debidamente la metodología expuesta en la Resolución No.0003202 del 28 de diciembre de 1999, pero detallando que considera inconsistente aplicar dicha normativa a rutas que cubran zonas de influencia de áreas metropolitanas, como ocurre en la sabana de Bogotá D.C. -ya que las condiciones de frecuencia y el elevado número de pasajeros movilizados en estos recorridos, no están previstos para la aplicación de la norma ibídem-.

Las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA., AUTOBOY S.A., FLOTA AYACUCHO S.A.** y **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA - COOMOFU LTDA.** -, suscribieron el 30 de mayo de 2010 una comunicación con el fin de solicitar el registro de horarios en la ruta **BOGOTÁ - MOSQUERA** y Viceversa, Vía Calle 13, lo anterior considerando que "*los representantes legales de las sociedades TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A. y TRANSPORTES Y*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

SERVICIOS TEUSACA S.A. no estuvieron de acuerdo para una reestructuración de horarios en la ruta **BOGOTÁ – MOSQUERA** y viceversa, vía calle 13, se acordó registrar por parte de las otras empresas autorizadas los horarios disponible en forma proporcional a lo autorizado, y por lo mismo:

(...)

En consideración a que no se llegó (sic) a un acuerdo con miras a solicitar conjuntamente la reestructuración de horarios en las rutas **BOGOTÁ – MOSQUERA** y Viceversa, Vía Calle 13 nos permitimos solicitarle con fundamento en el parágrafo del artículo 37 del Decreto 171 de 2001, en concordancia con las resoluciones del Ministerio de Transporte números 995 de 2009 y 980 de 2010 el registro de los horarios para cada una de las Empresas firmantes, tal y como esta (sic) indicado en los cuadros adjuntos.

Debo precisar, que con el registro de los horarios solicitados no se presenta duplicidad de horarios entre las distintas empresas que tenemos autorizada las rutas en origen y destino."

Tanto Expreso de la Sabana S.A. como Flota Ayacucho S.A., manifiestan su inconformidad en el hecho de que para el estudio que soporta la solicitud de reestructuración no resulta conveniente la aplicación de lo estipulado en la Resolución 3202 de 1999 "La prestación del servicio en las Áreas de Influencia, especialmente en la sabana de Bogotá, es atípica en cuanto a la forma de operación, equipos y en cuanto a la oferta y demanda de transporte y número de horarios de despacho, lo cual discrepa notablemente de la operación en las demás rutas de transporte intermunicipal".

Además, las empresas recurrentes sustentan sus recursos en el hecho que el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 establece como requisito para solicitar la reestructuración de horarios, la suscripción del acta de acuerdo que contemple la distribución de horarios en las 24 horas del día, sin que se requiera que dicha reestructuración se encuentre sustentada por un estudio de oferta y demanda.

Finalmente, la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, dentro del recurso manifiesta que "En primer término debo resaltar que el acto administrativo atacado, niega una solicitud de **REESTRUCTURACIÓN DE HORARIOS** en la ruta Bogotá – Mosquera, (Vía Calle 13) y Viceversa, cuando realmente nuestra petición es de **REGISTRO DE HORARIOS**, en razón a que no hubo consenso entre las empresas que tenemos autorizada la ruta. En concreto la resolución impugnada está negando algo que no hemos solicitado."

En definitiva, los Gerentes de las empresas recurrentes solicitan que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000529 de 2010 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar

H
V
D

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

*"Artículo 25. **Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

*Artículo 37. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Handwritten signature or initials.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, presentaron ante la Dirección Territorial Cundinamarca recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución 3202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, fue expedida la Resolución No.000070 del 25 de febrero de 2011, con la cual se decidieron los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La petición de registro de horarios de los servicios en la ruta Bogotá – Mosquera y viceversa (vía Calle 13) fue realizada por los Representantes Legales de las empresas Expreso de la Sabana S.A., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda., Autoboy S.A., Flota Ayacucho S.A. y Cooperativa

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Motoristas de Mosquera y Funza – COOMOFU LTDA. -, mediante radicado No. 20108730106662 del 31/05/2010.

- El "Estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros por carretera en las rutas de las Sabana de Bogotá" fue realizado por la firma MOVILIDAD SOSTENIBLE LTDA., inscrita ante el Ministerio de Transporte, con número 0143 de 2009, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- En el numeral 3. "METODOLOGÍA" del estudio realizado, el consultor señala que *"Para el caso del presente estudio se decidió utilizar el sistema de aforo y encuesta en puntos estratégicos de la red vial. Teniendo en cuenta que esta metodología fue desarrollada para rutas que presentan bajas frecuencias en la prestación del servicio, y que las rutas objeto del presente estudio presentan un comportamiento más asimilable a rutas de transporte público urbano, con altas frecuencias en el servicio, se realizaron algunos ajustes a la metodología para poder cumplir de manera adecuada con el desarrollo del estudio. El principal ajuste se refiere a poder utilizar un factor de expansión para estimar el número de pasajeros movilizados, en función de los despachos detectados en la estación de conteo y el número de despachos efectivamente realizados en la ruta."* (subrayado fuera de texto). Al respecto es necesario indicar a los peticionario que dentro de la Resolución 3202 del 28 de diciembre de 1999 se establece la metodología y en general los parámetros para determinar la demanda insatisfecha de una ruta específica, por lo que cualquier modificación o ajuste debe obedecer a un análisis técnico – jurídico desarrollado por la entidad con el propósito de generar las mismas reglas y condiciones de evaluación para cualquier estudio de estas características que se presente ante la entidad. De no realizarse los diferentes estudios de esta manera, se estarían generando diferentes requisitos y procedimientos para evaluar la demanda insatisfecha por parte de los consultores inscritos ante este Ministerio. Adicionalmente, cualquier modificación o ajuste deberá reflejarse en otro acto administrativo siguiendo los procedimientos legales correspondientes.
- Tal y como lo establece la Resolución 3202 de 1999, el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de "determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora". Considerando lo anterior, es importante señalar que a partir de las encuestas a pasajeros se determinan las necesidades reales de movilización de las personas y por ende las condiciones particulares de cada viaje. Es por esto, que el factor de expansión que se calcula según el procedimiento establecido en la Resolución 3202 de 1999 numeral 7, es una relación del número de pasajeros registrados por aforo con respecto al número de pasajeros encuestados, con el propósito de hacer representativa una muestra sobre un universo. Es imprescindible resaltar a los peticionarios que dicha relación se efectúa sobre el número de pasajeros no sobre el número de despachos o vehículos de una empresa, como lo calculó y aplicó en este caso el consultor.

F. D.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.- y FLOTA AYACUCHO S.A., contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- Además, según lo manifestado dentro de la solicitud, la información de despachos efectuados "corresponde a información suministrada por cada una de las empresas", sin que dicha información sea validada a través de una entidad oficial como el Terminal de Transporte.
- Dentro del mencionado estudio se señala que "Con base en esta demanda y el tipo de vehículo a servir la ruta, se calcula el número de despachos requeridos, asumiendo una utilización de la capacidad del 70% en promedio", lo cual no resulta claro dentro del análisis si se tiene en cuenta que fueron realizados aforos y encuestas a partir de los cuales se puede evidenciar el verdadero porcentaje de ocupación vehicular en la ruta en análisis.
- Es de señalar que el Art. 37 del decreto 171 de 2001, menciona que: "El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada". El correspondiente estudio de oferta y demanda es el elemento apropiado a partir del cual las empresas solicitantes pueden garantizar lo mencionado en dicho artículo.
- Las empresas fundamentan su solicitud de registro de horarios entre otros, en lo estipulado en la Resolución 995 de 2009, norma en la cual se indica "Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda" (subrayado fuera de texto). A partir de lo anterior, si bien es cierto la norma no exige la presentación del estudio como requisito explícito, es necesario el análisis del estudio base de la solicitud con el fin de garantizar que la atención de la demanda se dará sin desmejorar las condiciones del servicio.
- En lo referente a lo manifestado por la empresa AUTOBOY S.A. en su recurso, según el cual la reestructuración de horarios "no implica el otorgamiento de nuevos horarios", se precisa por parte de este Despacho, que si bien dicha afirmación es cierta, también lo es que cualquier reestructuración o registro de horarios debe garantizar las condiciones mínimas para la prestación del servicio, como se mencionó en párrafos anteriores.
- Para las empresas Flota Ayacucho S.A. y COOMOFU Ltda. es importante señalar que lo suscrito inicialmente hace referencia a una solicitud de registro de horarios, sin embargo se presenta una inconsistencia en lo manifestado en los escritos de los recursos respectivos, por cuanto en dichas comunicaciones estas dos empresas informan que lo solicitado por cada una de ellas corresponde a una reestructuración de horarios.
- Finalmente es necesario aclarar a EXPRESO DE LA SABANA S.A. que los firmantes de la solicitud se acogieron a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, las Resoluciones 995 de 2009 y 980 de 2010, normas que reglamentan de manera clara la reestructuración y el registro de horarios, resaltándose que para ambos casos es necesario sustentar a partir de un estudio de oferta y demanda que garantice las condiciones mencionadas anteriormente.

U
F.D.

21 JUN 2011

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que no le asiste la razón a los recurrentes y se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución 529 del 20 de Octubre de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, para la ruta Bogotá – Mosquera y viceversa (vía Calle 13), por cuanto no se siguió de forma correcta y adecuada la metodología planteada en la Resolución 3202 de 1999".

Como preámbulo al análisis jurídico plasmado en los párrafos subsiguientes, es indispensable hacer referencia al principio de la economía procesal para las actuaciones administrativas -señalado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo-, el cual consagra que para agilizar las decisiones, es necesario velar porque los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, propendiendo por reducir la cantidad de gastos y de documentación, ajustándose a lo estrictamente necesario, de tal forma, que al haberse impetrado cuatro recursos contra un mismo acto administrativo ante la Dirección Territorial Cundinamarca, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

Es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente a los alegatos expuestos por las sociedades recurrentes sobre la presunta argumentación jurídica improcedente ostentada por el *A quo*, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad de los expedientes al igual que el accionar ejercido por las sociedades, este Despacho resalta que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de las empresas recurrentes hayan sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte del Ministerio de Transporte, *a contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios pretendida.

De otro lado, frente a lo manifestado por el Gerente de la empresa **EXPRESO DE LA SABANA S.A.** detallando que la petición inicial de las empresas recurrentes se refirió a una solicitud de registro y no de reestructuración de horarios -debido a

M/aw
12/1

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

no presentarse consenso entre las empresas de transporte para la suscripción de un acta de acuerdo para la reestructuración de horarios-, señalando que si bien es cierto la Resolución No.000995 de 2009 -anotada erróneamente en el escrito de recurso como Resolución No.995 de 1999- establece la obligatoriedad de presentar un estudio de oferta y demanda para sustentar una solicitud de reestructuración y/o de registro de horarios -al tenor de lo estipulado en el articulado de la Resolución No.3202 de 1999 para tal fin-, se determina que el Decreto 171 de 2001 -norma de mayor jerarquía- no establece dicho requisito, este Despacho puntualiza que revisada en su integridad la Resolución No.000995 de 2009, se concluye que dicha normativa en ningún momento ha impedido el cumplimiento a lo exigido en el referido decreto sobre el tema de la reestructuración de horarios, a *contrario sensu* y previo análisis técnico de los estudios de oferta y demanda de los recorridos y horarios a servir, la norma ibídem estableció nuevas medidas para la regulación de horarios en la prestación del servicio de transporte de pasajeros atendiendo las inminentes necesidades del sector y pretendiendo subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del Decreto 171 de 2001.

Del mismo modo, frente al presunto incumplimiento presentado por parte del A Quo en relación a la adopción del procedimiento aplicable al estudio de la reestructuración de horarios, alegado por el Gerente de la sociedad **EXPRESO DE LA SABANA S.A.** al señalar "*El Código Contencioso Administrativo, establece la prohibición de solicitar documento alguno no contemplado en la providencia que regula la petición. En este caso el Decreto 171 de 2001, Artículo 37.*", es indispensable reiterar que la necesidad de la presentación de un estudio de oferta y demanda *sine qua non* para el análisis de la reestructuración de horarios debatida -exigido en primera instancia al amparo de lo plasmado en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999-, no se constituye en un requisito adicional ni mucho menos caprichoso de la administración, ya que sería antijurídico pretender la desatención a lo exigido en la norma ibídem -procedimiento esencial para determinar las reales necesidades de movilización del transporte de pasajeros por carretera-. Al respecto, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza, concluyéndose en definitiva que el argumento del supuesto incumplimiento a lo exigido en el Código Contencioso Administrativo -plasmado en el párrafo precedente-, no se encuentra llamado a prosperar.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Así mismo, en relación con el planteamiento hecho por la Gerente de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-**, al considerar por un lado que fue aplicada perfectamente la metodología señalada en la Resolución No.0003202 de 1999 al expedir las Resoluciones Nos.3423 del 24 de agosto de 2010 y 3707 del 9 de septiembre del mismo año, autorizando la reestructuración de horarios de rutas en otros municipios, pero por otro lado considerando -sin presentar soporte jurídico- que fue inconsistente la aplicación de la normatividad ibídem para las rutas que cubran áreas metropolitanas como la sabana de Bogotá D.C., permite colegir que en el evento de aplicarse determinada norma de carácter general únicamente para ciertos casos, se vulneraría la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000529 de 2010, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."

Para terminar, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A., AUTOBOY S.A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

W
T
R



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 08:30 horas del día treinta (30) de junio de 2011, notifiqué personalmente al señor MAURO ANTONIO PEDRAZA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.889, quien actúa en su calidad de representante Legal de AUTOBOY S. A., del contenido de la resolución 2001 de junio 21 de 2011, "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas EXPRESO DE LA SABANA S. A., AUTOBOY S. A., COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA- Y FLOTA AYACUCHO S. A., contra la Resolución No. 000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA *Mauro Leguía*
C. C. 7222889
DIRECCION Duy 723 No 64-81
CIUDAD Boyota
TELEFONO 2-635544
FECHA Junio 30/2011

EL NOTIFICADOR:

FIRMA *[Signature]*
C.C. 67296202

21 JUN 2011

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, **AUTOBOY S.A.**, **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA -COOMOFU LTDA.-** y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, contra la Resolución No.000529 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a los Gerentes de las empresas **EXPRESO DE LA SABANA S.A.**, en la última dirección registrada (Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 702 - Teléfono:2635301 - Bogotá D.C.), **AUTOBOY S.A.**, en la última dirección registrada (Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 603 - Teléfono:2635543 - Bogotá D.C.), **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA - COOMOFU LTDA.-**, en la última dirección registrada (Carrera 14 No. 14 - 31 - Teléfono:8220360 - Funza - Cundinamarca) y **FLOTA AYACUCHO S.A.**, en la última dirección registrada (Avenida Carrera 68 No. 10A - 58 Terminal de Transporte Módulo Azul - Teléfono:4203733 - Bogotá D.C.), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

21 JUN 2011

DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata ✓
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R. ✓
Fecha de elaboración: 14/06/2011 (RI-70/11 y RI-184/11)
Número de Radicado que responde: MT-1713/11 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()